

ACIERTOS Y DESACIERTOS ESTRUCTURALES DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Por: Nelson Andrés Villabona Rueda²⁴

Recibido: 08 de junio de 2013

Aceptado para publicación: 5 de septiembre de 2013

Tipo: revisión

RESUMEN

Las Personerías municipales y distritales son instituciones presentes en todo el territorio nacional, sin embargo, es muy poco lo que se ha estudiado al respecto de sus características estructurales, de ahí el interés en determinar los aciertos y desaciertos estructurales de los mencionados entes de control, el presente artículo realiza una exploración, que evidencia los aciertos y desaciertos analizando sistemática y exhaustivamente la legislación y jurisprudencia nacional para desarrollar un estudio estrictamente documental.

PALABRAS CLAVE

Personerías municipales y distritales, aciertos estructurales, desaciertos estructurales, ente de control.

²⁴ Abogado Titulado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Conciliador en Derecho, con Especialización en Gobierno Municipal de la Pontificia Universidad Javeriana y Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: nvillabona@jdc.edu.co

RIGHTS AND WRONGS OF THE MUNICIPAL ATTORNEY

ABSTRACT

Municipal and district attorneys are present all over the country. However, their features have not been studied quite enough. For this reason, it is relevant to determine the rights and wrongs in these control bodies. Thus, this article makes an exploration that shows the good issues and analyzes the national legislation and jurisprudence to develop a documental study.

KEYWORDS

Municipal and district attorneys, structural rights, structural wrongs, control bodies.

INTRODUCCIÓN

La Personería Municipal es una Institución que está presente en todas y cada una de las poblaciones del país, y es utilizada a diario por un elevado número de ciudadanos, principalmente para buscar el reconocimiento o defensa de sus derechos fundamentales; y aunque en varios lugares del mundo existen dependencias similares que propenden por la protección de las garantías de los habitantes de los pueblos y ciudades, bajo esa precisa denominación solo existen en Colombia.

Sin embargo, aunque muchos usuarios se sirven frecuentemente de su actuación, casi ninguna persona sabe a ciencia cierta qué tipo de oficina es, de quien depende, a qué rama del poder público pertenece, cuáles son las funciones que tiene asignadas, qué tareas le corresponden o cuáles no y, por otra parte, ni siquiera hay consenso sobre la necesidad o importancia de su existencia. De allí surge la importancia de realizar un análisis de los aciertos y desaciertos estructurales de las personerías municipales y distritales.

Para esto es necesario analizar, en primera instancia, las falencias que se derivan de la forma en que se designa el titular de la Personería, que se elige por parte del Concejo municipal, en los primeros diez días del inicio de sus labores, esto hace que surjan diversas situaciones que tristemente se ven empañadas por el desconocimiento, la ingenuidad, la falta de mayores requisitos para los aspirantes, la inexistencia de un procedimiento legal y vinculante que oriente el proceso para la selección y consecencial escogencia de quien debe resultar ungido para obtener la designación como personero, lo que atentan contra la esencia del cargo de quienes por virtud de la Constitución y la Ley, y según ha conceptuado el mismo Ministerio Público, tienen gran incidencia en la sociedad ya que representan en su nivel territorial, el interés por la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Legislación colombiana y muchas otras atribuciones de vital importancia en el ámbito social. (Corte Constitucional, sentencia C-767 de 1998).

Tal falencia intentó ser conjurada por la Ley 1551 de 2012²⁵, que en su artículo 35, estableció que la elección debería hacerse, previo concurso público de méritos que realizaría la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, mediante la reciente sentencia C-105 de 2013, se declaró la inexequibilidad de dicha competencia asignada a la Procuraduría y aunque si bien es cierto que se ratificó la necesidad de efectuar el proceso por méritos, nuevamente permanece la incertidumbre, ya que no está reglamentado el procedimiento y el plazo de diez días que tendrán los nuevos concejales para proceder a la elección, seguramente originará vacancias, prórrogas, encargos y demás situaciones administrativas difusas que en lugar de brindar solución, podrán acarrear muchas más dificultades para la eficiente designación del titular de cada Personería Municipal o Distrital.

METODOLOGÍA

El análisis de los aciertos y desaciertos estructurales de las personerías municipales y distritales cuenta con un carácter cualitativo y es el resultado del análisis sistemático y exhaustivo de la Legislación y Jurisprudencia nacional, en cuanto a la estructura de las personerías municipales y distritales, y responde a un estudio estrictamente documental.

²⁵ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al hablar de estructura de las personerías Distritales y Municipales, es viable referirse a la ubicación de las Entidades Públicas dentro de todo el andamiaje del Estado, que generalmente se representa mediante organigramas que se desprenden de un núcleo común y cuyas ramificaciones siempre, están ligadas o relacionadas con la dependencia a la cual está subordinada, ya sea porque le ejerce el control, administración o que la faculta o autoriza para actuar.

En el caso de las personerías resultan algunas confusiones que dificultan su ubicación inequívoca dentro de dichos esquemas, ya que en el nivel nacional en algunas ocasiones la consideran como una dependencia de la procuraduría, o de la defensoría; o lo ubican como un Ente de Control de inferior categoría; en el nivel departamental hasta la catalogan como una secretaría de despacho, mientras que en lo local, aparecen organigramas en los que la desprenden como una oficina derivada del Concejo Municipal.

Dichas confusiones son muestra del desconocimiento de la figura, pero también de la falta de precisión de las mismas; sin embargo, se puede inferir que la Personería es del orden Municipal o Distrital, que funciona de manera independiente, ya que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal y maneja recurso del Ente Territorial, pero no depende de la alcaldía; desempeña funciones de Ministerio Público, pero no depende jerárquicamente de la Procuraduría, ni de la Defensoría.

También se debe aclarar que la Personería no depende del Concejo, aunque sí está relacionada con el mismo, pues el titular del cargo es elegido por dicha corporación, y las situaciones administrativas, tales como la autorización de permisos, licencias, vacaciones, y demás, son de competencia de la mesa directiva del mismo cabildo; sin embargo, los funcionarios de las personerías no obedecen y mal harían al acatar las órdenes de los concejales, ya que se reitera que, funcionalmente, son entidades autónomas, que manejan de manera independiente los recursos del presupuesto y cuyas competencias son completamente distintas.

Pese a desempeñar en el municipio todas las labores de Ministerio Público, no existe ningún tipo de subordinación o dependencia directa de parte de la Procuraduría, o de la Defensoría, ya que según se analizó por la misma Corte Constitucional en sentencia C-223 de 1995, los personeros no son en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución, delegados inmediatos, como lo son los procuradores delegados, ni agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales; no pertenecen ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación, ni a la planta de personal de la misma; por tanto, se precisa que la relación no es jerárquica, sino funcional.

En cuanto al manejo de recursos, es prioritario significar que las personerías distritales y municipales, cuentan con la autonomía presupuestal y se ratifica que solo así se les permite cumplir con su misión constitucional, ya que si son las alcaldías las que determinan la forma en la que pueden disponer de sus recursos, se coarta la independencia con la que debe contar el Ente de Control, máxime cuando la tarea de vigilancia y el ejercicio disciplinario, se despliega precisamente sobre todos los funcionarios de la administración, con la excepción de alcaldes (as) y de los miembros del concejo.

En igual forma, por cuanto se predica una absoluta independencia administrativa en relación con la alcaldía, que posibilita el ejercicio de la actividad, con miras a establecer estrategias para la protección y defensa de los derechos fundamentales, de manera tal que no pueden estar vinculadas funcionalmente al organismo que controlan, so pena de perder de vista los nobles fines para los cuales fue instituida. Y además, por cuanto en el marco de la división de poderes, se supone que todo Ente de Control debe ser independiente y desligado de las entidades y funcionarios que debe vigilar; sin embargo, el contexto legal dista mucho de la realidad local, ya que en múltiples ocasiones algunas alcaldías y concejos restringen el monto de las asignaciones presupuestales e incluso impiden el libre uso de las instalaciones o de la infraestructura física para limitar y/o dificultar el ejercicio de todas las funciones.

Durante el periodo de las personerías correspondiente a los años 2004 a 2007, se presentó una situación que si bien no parecía muy compleja, en realidad

sí traía múltiples consecuencias, la cual fue la de buscar cómo equiparar la duración de las personerías con el nuevo periodo de las alcaldías y concejos, ya que recientemente se les había aumentado de tres a cuatro años, mientras que de las personerías no se mencionó nada, con lo cual se mantenía en tres años, como indicaba la Ley 136. Fue así como se tuvo que emprender una permanente actividad ante el Congreso de la república, para lograr la promulgación de la Ley 1031 de 2006 que ordenó la prórroga del periodo para equiparlo al de los concejos y alcaldías, y lograr que todos quedaran para cuatro años. (Corte Constitucional, sentencia C-113 de 2007).

En este punto es necesario mencionar los requisitos para ser Personero(a), ya que según lo dispuesto en la Ley 136, artículo 173 y sub siguientes, para ejercer como titular de las personerías en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda, solo se necesitaba ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; y para los demás municipios bastaba con haber terminado estudios de derecho; en consecuencia, al reunir todas las responsabilidades y competencias, es claro que estas calidades previstas desde el año de 1994, están desactualizadas, en relación con las mismas modificaciones de las leyes; aspecto que fue tímidamente abordado por la mencionada Ley 1551 de 2012, que exigió título de abogado y especialización, en los municipios de categorías especial, primera y segunda; y ser abogado, en los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, pero para los de sexta categoría, nuevamente dejó abierta la posibilidad para que puedan participar en el concurso los egresados de facultades de derecho, que no tengan título.

Tal consideración puede parecer pretenciosa, arrogante o excluyente, pero al analizar objetiva y comparativamente con otros empleos, puede explicarse mejor, ya que mientras que en la misma administración central, para poder acceder a un cargo de jefe de despacho, o profesional universitario, sí se exigen títulos de idoneidad, experiencia específica, posgrado y se valoran varios aspectos de la hoja de vida, mientras que para ejercer un cargo de tanto nivel y compromiso, como es el de personero, ni siquiera se exija el título, siendo que debe entrar a controlar, vigilar e incluso disciplinar a quienes sí deben contar con muchos requisitos para ser servidores públicos.



En principio, dicha clasificación parecía ser solo una excepción para beneficiar a los pequeños municipios, donde supuestamente no se contaba con profesionales calificados en Derecho; sin embargo, en el presente milenio, tras la promulgación de la antes citada Ley 617 de 2000, en el momento se convirtió en regla, debido a la actualización de la categorización de municipios, ya que en la gran mayoría de poblaciones del país, no se requiere el título de derecho para desempeñarse en una Personería; y en las ciudades y capitales de departamento, bastaba con el solo título, sin más requisitos adicionales.

Solo hasta finales del año 2007, se intentó, pero por desgracia con poco éxito, regular y controlar el mecanismo y la forma de elección de los personeros de Colombia, para el actual periodo de marzo de 2008 a febrero de 2012, cuando de manera conjunta la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, emitieron la Circular conjunta No. 003 de 2007 que estableció las pautas que se debían seguir en los Honorables Concejos Municipales para la designación de personeros en todo el País.

Para la época, la decisión fue conocida por los nuevos alcaldes municipales y por los concejales recién posesionados, teniendo en cuenta que los personeros deben ser elegidos durante los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, se creó una confusión que en muchas partes llevó a la improvisación, a la búsqueda de estrategias para evadir u omitir todo o parte de la circular y poder elegir con las viejas y recurrentes prácticas anteriores.

El procedimiento estaba fundamentado en los procesos de selección de méritos, en el cual se asignaba un puntaje según los títulos, la formación, los cursos, especializaciones, experiencia específica o relacionada, cátedra docente y demás aspectos de la hoja de vida y posteriormente sometían a los aspirantes a una entrevista que medía los aspectos funcionales, comportamentales, basado en el protocolo diseñado por la oficina de selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Una propuesta de tal magnitud, pareció recomponer el camino para dejar de lado las prácticas corruptas y permitir que, quienes llegaran a los despachos

de las personerías, reunieran los mayores requisitos, calidades e idoneidad para desempeñar tan elevada responsabilidad; sin embargo, en muchas poblaciones pudo más la habilidad para omitir el cumplimiento de las normas que el acatamiento de las mismas, para hacer un simulacro o pantomima de selección por méritos, aunque finalmente muchos terminaban eligiendo a quien simplemente obtenía la mayoría de votos, sin tener en cuenta siquiera si estaba o no entre los mejores. Y aunque tal situación generó gran cantidad de demandas, acciones de tutela, nulidad electoral y procesos disciplinarios que a la fecha no han tenido ningún fallo o pronunciamiento definitivo, que por lo menos clarifique la obligatoriedad o no, de seguir las pautas establecidas en la anotada circular.

Hay que mencionar también que, por una parte, se argumentó que bastaba con el simple acatamiento de la Ley 136 de 1994, que no regula nada y que, por ende, la circular no obligaba, aunque hay que precisar que las etapas allí consignadas no estaban en contravía de la disposición legal; sin embargo, al contenido de la Circular también le faltó concreción o definición, ya que propuso y estableció un minucioso proceso de análisis y evaluación de aspirantes, pero que se quedó corto al no indicar qué sucedía con la calificación, si el orden tenía alguna importancia, si eran procedentes los recursos por vía gubernativa o, por lo menos, entre quiénes o cuántos debería hacerse la selección definitiva; de manera tal que dichos vacíos generaron mayores controversias y pérdida innecesaria de tiempo, por cuanto en muchos lugares el ejercicio de evaluación y calificación, no sirvió para absolutamente nada.

Sin embargo, superado el tema de la elección rodeada de todos los avatares de este tipo de decisiones, aparece otra realidad, cuál es el tema del presupuesto de las personerías, donde nuevamente las consideraciones relacionadas con las funciones y las responsabilidades atribuidas, pasan al último lugar, cuando se trata de asignar partidas y se decide reducir y limitar los gastos; tal situación se deriva de otro vacío normativo de la ya atacada Ley 617 de 2000, que al señalar el presupuesto de las personerías, lo restringió a un tope máximo de salarios mínimos, según la categoría; lo cual en muchas ocasiones se presta para que algunas alcaldías y concejos, sin motivación alguna, asignen presupuestos por debajo del referido porcentaje,



lo cual significa que ni siquiera se tengan recursos para sostener la precaria nómina del titular del cargo y su secretario, y mucho menos para la compra de elementos y papelería mínima de oficina.

La cuestionada disposición legal que sustenta el monto del presupuesto de las personerías, no solo restringió los topes de asignación de recursos, sino que derivó en la forzosa re-categorización de los municipios, que derivó en que más del noventa por ciento (90%) de las localidades quedara ubicada en la sexta categoría, sobre la cual se señala que, en ningún caso, podrá superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 617 de 2000); lo cual en muchas ocasiones también se presta para que algunas alcaldías y concejos, sin motivación alguna, asignen montos por debajo del referido porcentaje, restringiendo y hasta impidiendo de esta forma el normal funcionamiento de la entidad.

Con tan reducido monto de dinero, se desconoce la autonomía presupuestal predicada desde la Ley 136 de 1994, puesto que aún con el ciento por ciento de los recursos, los rubros solo alcanzan para pagar el valor de los salarios, prestaciones, contribuciones y parafiscales de la nómina del titular y su secretario, pero resulta imposible contratar personal externo para las labores de tesorería, o para la elaboración y presentación de informes contables a las entidades de planeación y control fiscal.

Además, al no existir una reglamentación clara en dicho sentido, no se puede determinar con claridad la forma de asignación y transferencia de recursos a la Personería, de manera tal que, cada municipio se convierte en un mundo aparte y, tanto los dineros como la forma en que se manejan, resulta muy variada y en el preciso momento en que la tarea de control y vigilancia atribuida a la Personería, les molesta a los mandatarios locales, aparecen los impedimentos que restringir el monto de recursos, demoran los traslados y dificultan la mal llamada autonomía presupuestal.

CONCLUSIONES

El análisis estructural de las personerías municipales y distritales hace factible parafrasear la idea de que la Personería es tan útil, que no sirve para nada y tan innecesaria que resulta indispensable... dicha afirmación que parece tan contradictoria y resulta hasta incoherente, es sin duda una paradójica forma de concretar un análisis sobre la figura de las personerías municipales; en el entendido de ser una de las instituciones que más funciones tiene en el ámbito territorial local, y que, por ende, no puede ser integralmente cumplida, pero que aunque a diario hace tantas cosas por la defensa y garantía de los derechos e intereses de la comunidad, es de las que menos se conoce a profundidad y, por tanto, al parecer tan poco utilizada, de forma frecuente resulta subvalorada, pese a que sin duda es una baluarte en la defensa de los derechos fundamentales, así como la garantía y consolidación del estado social y democrático de derecho.

Lo anterior, por cuanto, aunque se ratifica que efectivamente no se puede determinar qué es una Personería municipal, sí se debe afirmar que realiza muchas, permanentes y variadas cosas, que son de significativa importancia en el nivel local y genera enormes beneficios para la comunidad; relacionados con la representación de los intereses de la sociedad, la divulgación, defensa y protección de los derechos fundamentales, el control, vigilancia y sanción de quienes desempeñan funciones públicas y la vigilancia del manejo de los recursos.

Tales atribuciones consolidan el principio de la división de poderes, máxime si se tiene en cuenta que estructuralmente está ubicada en el municipio, considerado como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Sin embargo, la Personería Municipal, al estar cargada de tantas tareas, contar con un campo de acción tan amplio, y ser la responsable de tantas obligaciones, su accionar resulta muy difícil de ser medido y/o evaluado; y por si fuera poco, no tiene mayor respaldo económico y de personal, con



lo cual se dificulta, por no decir que resulta, en algunos casos, imposible cumplir con todo aquello que funcionalmente le corresponde.

De manera complementaria hay que significar que debido a nuestra realidad territorial, donde más del noventa por ciento de los mil ciento cinco municipios del país, corresponden a la categoría sexta, y la única entidad que ejerce control y vigilancia del accionar de los servidores públicos y del manejo de los recursos es la Personería Municipal, que al fungir como representante del Ministerio Público, debe realizar la labor de la procuraduría y de la defensoría del pueblo que no están presentes de manera directa en las localidades; también ejerce la función de Veeduría del tesoro, que se asemeja a la de las contralorías, que tampoco existen en estos municipios; y que, además, debe cumplir con todas las funciones que de manera específica le corresponden a las personerías. Tantas tareas, muchas responsabilidades, gran importancia e imprescindibles funciones, contrastadas con una frágil autonomía, un escaso presupuesto y una débil estructura.

Asimismo, es necesario señalar que tras el análisis estructural, es dable poner en evidencia que las personerías no están bien fundamentadas, que carecen de una definición y un marco funcional que les establezca, qué pueden hacer y qué no; pero si bien es cierto que existen fallas, lo mejor y más conveniente es buscar que las personerías municipales permanezcan cumpliendo su múltiple labor de control, representación del Ministerio Público y defensa de los Derechos Humanos, para no dejar desprotegida la comunidad, principalmente aquella de los municipios pequeños, distantes, que permanecen envueltos en las consecuencias de la violencia de distintos tipos.

De esta forma, se puede asegurar que la mejor solución, no es buscar que las personerías desaparezcan, tal y como se propuso e intentó, hace más de ocho años en la propuesta de referendo del año 2003, del entonces y a la postre re-electo presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, que argumentó la presunta falta de fundamento de su existencia y de un supuesto costo presupuestal exagerado, que según el referido mandatario justificaban la necesidad de terminarlas; ya que por lo identificado en el estudio, se logra inferir que deben permanecer, aunque se sugiere que deben

ser objeto de serias modificaciones o ajustes que la especialicen, fortalezcan, clarifiquen sus funciones, impongan mayores requisitos, títulos, experiencia y condiciones para el desempeño del cargo y la blinden de manipulaciones externas que impidan o dificulten su accionar y el cumplimiento de sus valiosas funciones, por lo menos, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Así las cosas, resulta evidente que es urgente la promulgación de una normatividad, clara, objetiva, completa y coherente que clarifique la forma de elección, la Entidad o Entidades responsables de convocar los concursos, las fechas en los cuales se deben preparar y realizar los mismos, así como las consecuencias de su eventual incumplimiento, para evitar que una vez más la elección de los personeros no siga siendo un espacio de clientelismo y corrupción, sino en el escenario ideal para designar a quien debe cumplir con la función legal y constitucional de defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales en cada localidad.

REFERENCIAS

DOCTRINAS

Arboleda, J. *Contestación en verso de Don Julio Arboleda a una demanda que le instauró el Personero Municipal.*

Baena Benítez, M. N. *Guía práctica del Personero Municipal.*

Barragán Bustos, M. *El Personero Municipal como Agente del Ministerio Público.*

Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los Derechos*, Bogotá: Universidad Externando de Colombia.

Betancur Cuartas, J. *Nuevo Código de Régimen Municipal: Decreto 2626 de 1994 y normas complementarias.*

Carnelutti, F. *Como nace el Derecho*. Colombia: Ed. Leyer.

COMPILACIÓN DE NORMAS NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. (2005). Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Europea: Segunda Edición.
Cotrino de Varón, O. *El nuevo municipio colombiano*, Tesis

Espitia Avilez, G. *El Personero Municipal*.

Espitia Avilez, G. *Los derechos humanos, los órganos del gobierno municipal*.

Fuertes Forero, M. *El Personero Municipal. Dinamizador de procesos colectivos*.

Galvis Ursprung, E. J. *El Proceso Disciplinario ante el Ministerio Público*.
Gaviria Díaz, C. *Servicios públicos domiciliarios: Función sancionatoria de los Personeros Municipales*.

Giovannetti Mendoza, Luis Alberto. *El Personero Municipal*.

González Chávez, M. H. *La intervención del Personero Municipal en el proceso penal*.

Presidencia de la República. *Guía del Personero*. 2ª ED.

Henao Hidrón, J. *Código de Régimen Municipal*: Decreto Ley 2626 de 29 de noviembre de 1994.

Henao Hidrón, J. *Personeros municipales: competencia disciplinaria*. C.C.A., art. 75, núm. 4.

Henao Hidrón, J. *Personeros municipales: sus atribuciones en materia disciplinaria*.

Isaza Serrano, C. M. *El personero municipal*. 2a. ed.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. (2003). Editorial Legis.

Kelsen H. (1995). *Teoría General del Derecho y el Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Madrid-Malo Garizabal, M. (2005). *Diccionario de la Constitución Política de Colombia*. Tercera edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Madrid-Malo Garizabal, M. (1995). *Nuevas Siluetas para una historia de los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo*. Tercer Mundo Editores.

Manrique Reyes, A. *El municipio después de la constitución de 1991*.

Manrique Reyes, A. *Guía del personero*. 3^a. ed.

Marín Hernández, H. A. (2007). *Discrecionalidad Administrativa*, Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Mejía Maya, I. *Guía del Personero*.

Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*.

Mora Osejo, H. *Reelección de personeros municipales*.

Naranjo Mesa, V. (1991). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Editorial Temis, Cuarta Edición.

Nauffal Correa, F. A. *Proyecto de ley “Por medio del cual se señalan unas calidades para ejercer el cargo de Personero Municipal”*.

Ortega Ribero, G. *Prontuario de la Administración Municipal*.

Peña Alzate, O. *El Municipio: normas, comentarios, jurisprudencia*, 5a. ed.

Pino Ricci, F. *El Derecho de Petición y la actividad del Personero Municipal*.

RED DE PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS (2004). *Serie cartillas de Derechos Humanos*, Defensoría del Pueblo, Imprenta Nacional.
Rousseau, J. J. (1969). *El Contrato Social*. Madrid: Taurus.

Samper Miller, O. *Personerías, autonomía y control administrativo*.
Tamayo Borrero, E. *Administración Municipal Colombiana*. 2ª. ed. act.
Torres Alzate, H. *Aspectos Municipales: Personero Municipal*.

NORMATIVAS

Código Civil Colombiano. (2010). Editorial Legis.

Código Contencioso Administrativo. (2010). Editorial Legis.

Código de Procedimiento Civil Colombiano. (2010). Editorial Legis.

Código de Régimen Municipal, Colombia.

Constitución Política de Colombia. (2010). Editorial Legis.

Decreto 1745 de 1988 (Agosto 25)

Estatuto Municipal: Decreto Número 2626 de noviembre 29 de 1994

Leyes 136, 166, 177 de 1994, 617 y 640 de 2000, 715 de 2001 y 1031 de 2006 y 1551 de 2012